



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente Incidente de Desacato, informando que el Representante Legal incidentado en este trámite, dio cumplimiento al requerimiento del despacho y aportó cuadro de liquidación efectuada al incidentante. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 2 de marzo del 2022.**

Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite: **INCIDENTE DE DESACATO**
Incidentante: **SERGIO HENAO DUQUE**
Incidentado: **FUNCIONARIO DISTRICOMERCIO S.A.S.**
Radicado: **170014003010-2022-00019-00**
Auto Desacato Nro.: 61

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio de fallo de tutela Nro.011 proferido el 27 de enero de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales de **SERGIO HENAO DUQUE**, vulnerados por la empresa **DISTRICOMERCIO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El 7 de febrero del presente año, **SERGIO HENAO DUQUE**, presentó incidente de desacato en contra de la empresa **DISTRICOMERCIOS.A.S.**, por no cumplir con el fallo de tutela calendarado el 27 de enero del 2022, al cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto proferido el 8 del mismo mes y año, se requirió a **DAVID GÓMEZ CHALJUB**, con cédula Nro.75.090.960, en calidad de Representante Legal de la empresa **DISTRICOMERCIO S.A.S.**, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto, cumpliera con lo ordenado en el fallo de tutela Nro.011 proferido el 27 de enero de 2022, sin obtener pronunciamiento al respecto.

Por auto del 14 de febrero de 2022, se decretó la apertura del trámite incidental se abrió a pruebas y se corrió traslado al Representante Legal de la empresa **DISTRICOMERCIO S.A.S.**, el cual en término, se pronunció y manifestó que la empresa dio cumplimiento al fallo proferido por el despacho el 27 de enero de 2022 y explicó que: el 31 de enero de 2022, reintegró al accionante a su trabajo, lo cual le fue comunicado; el 3 de febrero del presente año, efectuó abono en la cuenta de nómina en Bancolombia a nombre del accionante; efectuó el pago de aportes parafiscales del empleado (accionante) por los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022; informó también que el peticionario se reintegró a sus labores el 1 de febrero de 2022 y reportó un pago por valor de \$1´445.412, soportes que adosó.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

No siendo clara para el accionante la información presentada respecto de la suma consignada que le fue consignada, en cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela, consideró necesario requerir al Representante Legal de Districomercio S.A.S., para que explicara al despacho cuál fue la liquidación realizada para darle cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2022; es decir, para ilustrar de dónde resultó la suma de \$1'445.412, consignada como pago de salarios dejados de percibir; procediendo el incidentado a aportar al expediente, la liquidación completa realizada al incidentado, donde se detallan los montos totales devengados y los deducidos, quedando como efectivo a pagar la suma de \$1'445.412, efectivamente consignada.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar respecto de la falta cometida por los funcionarios incidentados, debe el despacho en este punto, anotar que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso para lograr el cumplimiento total de lo ordenado por el juzgado en fallo de tutela Nro. 011 del 29 de enero de 2022, dicha situación considera el despacho quedó superada, conforme a la manifestación que hizo el Representante Legal de la empresa Districomercio S.A.S., confirmada con los soportes allegados a estas diligencias.

Por lo anterior, en el actuar del funcionario incidentado, no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, debe el despacho proceder a ordenar el archivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **SERGIO HENAO DUQUE**, y en contra del Representante Legal de la empresa **DISTRICOMERCIO S.A.S.**, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

INCIDENTANTE, por medio del correo electrónico alvarez0902@gmail.com

FUNCIONARIO INCIDENTADO DE DISTRICOMERCIO S.A.S., por medio del correo electrónico: districomercio@yahoo.com

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 38 el 3 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe01f16c81bf3f0ee5078f147e9552db8575afd5e153e0ecc34b4d0ca91d069

Documento generado en 02/03/2022 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>